



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00275 -00
Accionante:	BANCO DAVIVIENDA
Accionado:	LUZ MARINA CLARO BAYONA

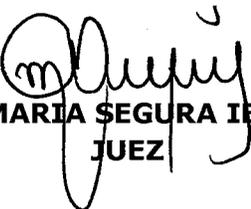
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00441 -00
Accionante:	PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Accionado:	EMELY JOHANA DAZA CORREA Y SILVIA LINA PINEDA DE PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00290-00
Accionante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
Accionado:	JOSELIN ANDRADE ORTIZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone requerir a SERVIENTREGA, para que se sirva certificar lo solicitado en los oficios Nos. 4197 del 17 de julio de 2017 y 4005 del 3 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00837-00
Accionante:	ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTE
Accionado:	COOMEVA E.P.S.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone requerir a COOMEVA E.P.S., para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por auto del veinte (20) de junio de 2017 y comunicado mediante oficio No. 3.835 del 25 de junio de 2017.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a hacer las diligencias necesarias para que COOMEVA EPS de cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 3.835 del 25 de junio de 2017, y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00340-00
Demandante:	GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO

GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **GERMAN JOHAN CARREÑO ROMERO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido.

2º Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

3º. Reconocer al doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-04-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00342-00
Demandante:	CONDominio URBANIZACION SAN PEDRO – SECTOR TAMARINDO
Demandado:	CELINA LAGUADO

SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY, en calidad de representante legal del **CONDominio URBANIZACION SAN PEDRO – SECTOR TAMARINDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva, contra **CELINA LAGUADO**, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión, revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, con respecto a las cuotas de condominio causadas y dejadas de cancelar, con el fin de liquidar los intereses moratorios.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

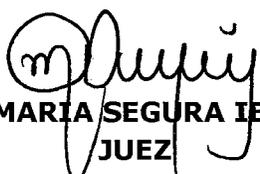
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY**, en calidad de representante legal del **CONDominio URBANIZACION SAN PEDRO – SECTOR TAMARINDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CELINA LAGUADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-04-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de abril 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00333-00
Demandante:	JULIO CESAR GARCIA CABALLERO
Demandado:	VIANNY ESPERANZA PEDRAZA POLENTINO

JULIO CESAR GARCIA CABALLERO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VIANNY ESPERANZA PEDRAZA POLENTINO**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega el poder que le fuera otorgado por el demandante a la apoderada judicial, para la presentación de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **JULIO CESAR GARCIA CABALLERO**, contra **VIANNY ESPERANZA PEDRAZA POLENTINO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-04-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00239-00
Demandante:	MIREYA QUINTERO URON
Demandado:	ROSARIO CATHERINE RODRIGUEZ AREVALO

Teniendo en cuenta que la parte demandante de forma oportuna subsanó la falencia que se presentó en la demanda, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de marzo de 2019, se procede a su admisión:

MIREYA QUINTERO URON, actuando en calidad de Curadora definitiva del interdicto **ROQUE AUGUSTO HERNANDEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial debidamente constituida, formula demanda Divisoria y/o de Venta de la Cosa Común contra **ROSARIO CATHERINE RODRIGUEZ AREVALO**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la presente demanda Divisoria y/o de Venta de la Cosa Común instaurada por **MIREYA QUINTERO URON**, actuando en calidad de Curadora definitiva del interdicto **ROQUE AUGUSTO HERNANDEZ RAMÍREZ** contra **ROSARIO CATHERINE RODRIGUEZ AREVALO** por lo ya manifestado.

2º. Notifíquese a la parte demandada **ROSARIO CATHERINE RODRIGUEZ AREVALO**, de conformidad con los artículos 290 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de diez (10) días en atención a las previsiones del artículo 409 de la norma antes citada.

3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso divisorio de menor cuantía.

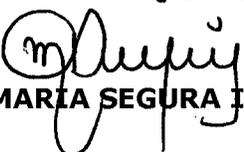
4º. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-156888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

5º. Reconocer personería al doctor **LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

6º. Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de
abril 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00270-00
Demandante:	NELCY YURLEY DURAN SOTO

NELCY YURLEY DURAN SOTO, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **NELCY YURLEY DURAN SOTO**, a través de apoderada judicial debidamente constituida.

2º Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

3º. Reconocer a la doctora **CORINA HERRERA LEAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-04-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de abril 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00486-00
Demandante:	KILBER AUGUSTO VASQUEZ PULGARIN
Demandado:	HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que se omitió dar trámite al memorial obrante a folio 104, suscrito por la apoderada de la parte demandante, el Despacho procede a dejar sin efecto el auto de fecha 1º de abril de 2019, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso y en su defecto se ordena oficiar a los siguientes Despachos:

1º. Fiscalía General de la Nación con el fin de que procedan a informar el trámite efectuado al radicado No. 540016109535201301148, que cursa en esa entidad.

2º. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que procedan a informar el estado actual del proceso que allí cursa, radicado al No. 2016-00190.

Lo anterior se ordena con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01166-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NOE ORJUELA SILVA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde comunican que no registran el embargo por existir otro embargo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta en el proceso 2018-00001.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



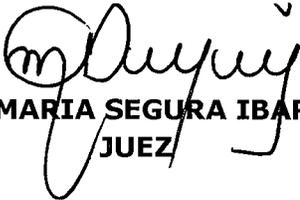
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01166-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NOE ORJUELA SILVA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la apoderada de la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma la notificación del artículo 292 del C.G.P con la copia informal del auto que se notifica el mandamiento de pago cotejado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00459-00
Demandante:	ANGELICA MONTAÑO BARRERA
Demandado:	MAGALI SANTIAGO SEPULVEDA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento al requerimiento del 15 de marzo de 2017, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00309-00
Demandante:	MARIA EUGENIA SALAMANCA
Demandado:	NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00172-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JULIO ALBERTO PEREZ RIVERA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00011-00
Demandante:	PABLO ANTONIO ACEVEDO TARAZONA
Demandado:	JOSE ANIBEL PEÑAÑRANDA SUAREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00549-00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES Y DARIO DE JESUS MUÑOZ LOPEZ

Mediante providencia del quince (15) de junio de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES Y DARIO DE JESUS MUÑOZ LOPEZ**, quienes fueron debidamente notificados el señor **AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES**, personalmente el día diecisiete (17) de enero de 2018 y el señor por **DARIO DE JESUS MUÑOZ LOPEZ** por intermedio de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, el curador ad-litem contesta la demanda sin proponer excepciones, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.345.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, accédase a lo solicitado por el peticionario y, en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**. Requírase a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.345.000 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- ACEPTESE** la renuncia al poder otorgado al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**. Requírase a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00726-00
Demandante:	NINFA ROSA BOTELLO
Demandado:	JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01200-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JUDITH JOHANNA BAUTISTA SANCHEZ

Teniendo en cuenta el escrito el cual aporta un documento suscrito por la demandada **JUDITH JOHANNA BAUTISTA SANCHEZ**, téngase por notificada por conducta concluyente a la referida ejecutada conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 8 de abril de 2019, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

En escrito que antecede el **BANCO DE OCCIDENTE** en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

- 1º.- TÉNGASE** a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios del **BANCO DE OCCIDENTE** conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 3º. RECONOCER** al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como procurador judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.
- 4º.- TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada **JUDITH JOHANNA BAUTISTA SANCHEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00281-00
Demandante:	NADYA LISSET BONILLA SEGURA en representación de la menor SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA

La Señora **NADYA LISSET BONILLA SEGURA**, en **representación de la menor SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo Serial No. **33975655** de la REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA** nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 23 de octubre de 2002.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 26 de noviembre de 2003, según consta en el acta de nacimiento No. 1948 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA**

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **33975655**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA** expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **33975655**.

2. Oficiar a la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 03 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **NADYA LISSET BONILLA SEGURA, en representación de la menor SHIRLEY**

ANDREINA LOPEZ BONILLA a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA** nació el 23 de octubre de 2002.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **33975655**, se tiene que **SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA** nació el 23 de octubre de 2002.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la

oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

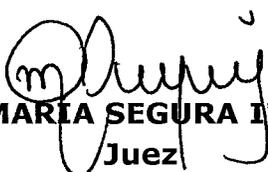
PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **SHIRLEY ANDREINA LOPEZ BONILLA** inscrito EN LA REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **33975655**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00142-00
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	KAREN ANDREA CHACON BECERRA y YOLANDA BECERRA VELASCO

Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo.

Así mismo requiérase al peticionario para que manifieste los motivos por los cuales solicito el desarchivo del presente proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

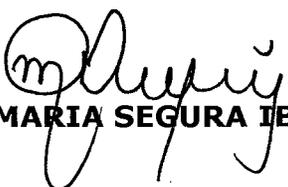
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00181-00
Demandante	BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ALBERTO GARCÍA

Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado, es decir expedir a consta del interesado copia auténtica del oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01152-00
Demandante	INMOBILIARIA HABITAR LTDA
Demandado:	LUISA FERNANDA URIBE ORTIZ

Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado, es decir ordénese el desglose de los documentos, previo la cancelación del respectivo arancel.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00282-00
Demandante	JAIRO MANZANO MANOSALVA
Demandado:	DIONICIO MEDINA

Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado, es decir ordenar el desglose de la letra de cambio, previo el pago del correspondiente arancel.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



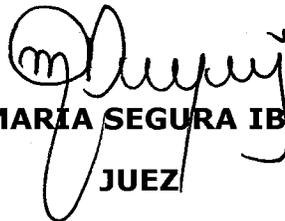
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00003-00
Demandante:	YERALDIN AMPARO PABÓN GÓMEZ
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ DUARTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00332-00
Demandante:	EMILIO JOSE AREVALO HERNANDEZ
Demandado:	SERGIO PABON MORA

EMILIO JOSÉ AREVALO HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, formula demanda Ejecutiva, contra **SERGIO PABON MORA**, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión, revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica si son intereses moratorios o corrientes los que se pretenden cobrar. En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **EMILIO JOSÉ AREVALO HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **SERGIO PABON MORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER que el señor **EMILIO JOSÉ AREVALO HERNANDEZ**, actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-04-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00217-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	MARLON JAIR ZAPATA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario se consignó en el auto de fecha 14 de marzo de 2019, oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bucaramanga, cuando lo correcto era en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá para todos los efectos y se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, el embargo y secuestro del vehículo relacionado en el numeral 4 del auto de fecha 14 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- Corriójase el numeral 4º del auto de fecha 14 de marzo de 2019, conforme a lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2º.- Notifíquese a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2004-00750-00
Demandante	JAIRO MANZANO MANOSALVA
Demandado:	NUBIA ARENAS OVIEDO

Teniendo el informe secretarial, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo y désele el trámite para lo cual fue solicitado, es decir ordenar el desglose de la letra de cambio, previo el pago del correspondiente arancel.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA